



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía del BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7, contra JOSE LIBARDO URRIAGO PAREDES CC. 4.912.109. Radicación 41001-41-89-004-2020-00753-00.

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a al demandado, se procede a analizar su procedencia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo fechado del 09 de marzo de 2021, en su numeral 2º dispuso lo siguiente: *“Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.”*

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º, respecto de las notificaciones personales, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que el trámite de notificación adelantando el profesional del derecho, lo está realizando de acuerdo a lo establecido por el artículo 292 del Código General del Proceso y no conforme al Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, no se podía cumplir este trámite de manera personal, adicional a lo anterior, en el libelo de la demanda, acápite de notificaciones, se anunció claramente el canal digital del demandado.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado, por lo que no puede entenderse éste por notificado, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza